



**VNiVERSIDAD  
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**Departamento de Derecho Privado**

**Área de conocimiento: Derecho Civil**

**Curso 2017/2018**

**Protección civil del derecho al honor,  
a la intimidad personal y familiar y a la  
propia imagen.**

**El derecho al olvido.**

**María Alonso Moreno**

**Tutor: Eugenio Llamas Pombo**

**Julio de 2018**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

Departamento de derecho privado

Área de conocimiento: Derecho civil

**Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.**

**El derecho al olvido.**

**Civil Protection of the right to honour, personal and family privacy and one's own image.**

**The Right to oblivion/Right to be Forgotten.**

Nombre del/la estudiante: María Alonso Moreno  
e-mail del/a estudiante: mariaalonsomoreno96@gmail.com

Tutor/a: Eugenio Llamas Pombo

## **RESUMEN:**

El presente trabajo versa en torno al análisis del desarrollo y protección del derecho al olvido digital en el mundo virtual. Este estudio se concreta mediante breves referencias a la Agencia Española de Protección de Datos y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, (entre otros), los cuales nos ofrecen una regulación actual del caso. Además, con la intención de ofrecer una visión más amplia del tema, se ha puesto en relación este derecho al olvido digital con otros derechos como el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen (artículo 18 CE) y el derecho a la información y la libertad de expresión (artículo 20 CE).

Se analiza una sentencia centrada en el tema, la Sentencia Google Spain, que permitirá ver de una forma más práctica la aplicación, el alcance y la tutela efectiva del derecho al olvido.

## **PALABRAS CLAVE:**

Derecho al olvido, protección de datos, derechos ARCO, derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

## **ABSTRACT:**

The present work deals with the analysis of the development and protection of the right to digital oblivion in the virtual world. This study is specified through brief references to the Spanish Agency for Data Protection and Regulation (EU) 2016/679 of the European Parliament and the Council, of April 27, 2016, (among others), which offer us a current regulation of the case. In addition, with the intention of offering a broader view of the subject, this right to digital oblivion has been related to other rights such as the right to honour, family privacy and one's own image (Article 18 EC) and the right to information. and freedom of expression (Article 20 EC). A sentence centered on the subject is analyzed, the Google Spain Sentence, which will make it possible to see in a more practical way the application, scope and effective protection of the right to be forgotten.

**KEYWORDS:**

Right to oblivion, data protection, right to honour, right to personal and family privacy and one's own image.

## ÍNDICE:

•	ABREVIATURAS .....	6
•	INTRODUCCIÓN .....	7
1.	<b><u>EL DERECHO AL OLVIDO. CUESTIONES GENERALES</u></b> .....	8
1.1	Concepto y características .....	8
1.2	Elementos, sujetos y objeto .....	10
1.2.1	Elementos.....	10
1.2.2	Sujetos .....	14
1.2.3	Objeto .....	15
1.3	Ratio del derecho al olvido .....	16
2.	<b><u>DAÑO Y REPARACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO</u></b> .....	19
2.1	Formas de reparación según la Agencia Española de Protección de Datos .....	19
2.2	Conexión con el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen .....	20
3.	<b><u>LEY ORGÁNICA 1/1982, DE 5 DE MAYO, DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN.</u></b> .....	23
3.1	Análisis del contenido de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen .....	23
3.2	Diferencias entre el derecho al honor, derecho a la intimidad personal y familiar y derecho a la propia imagen .....	25
3.3	Aproximación al conflicto entre los derechos a la libertad de expresión e información y los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen. ....	26
4.	<b><u>SENTENCIA CASO GOOGLE (13 DE MAYO DE 2014). SENTENCIA GOOGLE SPAIN.</u></b> .....	29
•	CONCLUSIONES .....	34
•	BIBLIOGRAFÍA .....	37

- **ABREVIATURAS:**

**CE:** Constitución Española.

**AEPD:** Agencia Española de Protección de Datos.

**UE:** Unión Europea.

**LOPD:** Ley Orgánica de Protección de Datos.

**ARCO:** Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

**TC:** Tribunal Constitucional.

**RAE:** Real Academia Española.

**LORTAD:** Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

**LO:** Ley Orgánica

**ART:** Artículo.

**TJUE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- **INTRODUCCIÓN:**

¿Podemos controlar nuestra existencia en internet?

Vivimos en una sociedad en continuo desarrollo tecnológico donde la influencia de la informática y los servicios de comunicación electrónica es cada vez mayor en nuestro día a día. Con la expansión de las redes sociales, el aumento de los buscadores, las aplicaciones móviles, y la transferencia y tratamiento de datos personales, no podemos negar que en los últimos tiempos la forma de relacionarse de las personas ha sufrido una importante transformación.

Debemos ser conscientes de los beneficios y perjuicios que entraña esta nueva forma de comunicación. Los riesgos que engloban las nuevas tecnologías vienen inmersos entre otras causas en el almacenamiento y transmisión de nuestros datos personales en la red. Cada vez es más frecuente la publicación del ámbito personal y privado de la persona en internet, pudiendo en ocasiones llegar a suponer una mancha en la reputación del individuo, entrando en colisión con algunos derechos constitucionales como podrían ser los derechos de la personalidad (Art. 18 CE), el derecho a la información (Art. 20.1.d CE) y el derecho a la libertad de expresión (Art. 20.1.a CE).

Además, nos han hecho creer que todos los servicios inherentes al mundo virtual, aquellos que más frecuentamos todos los internautas no tienen cargo alguno: toda la información que depositamos en un buscador electrónico, el correo electrónico o en el perfil de nuestra red social, etc. Debemos ser conscientes de que las reglas del juego son otras, cuando ponemos a disposición de un tercero toda nuestra información, ya sea esta pública o privada, estamos ofreciendo una moneda que conoce emblema, nuestros datos personales.<sup>1</sup>

Frente a la existencia de este problema, el legislador consideró necesario ofrecer una solución, es decir, garantizar el amparo del ciudadano, ofrecer una protección a esos datos personales que se tratan de forma automatizada. Este derecho a la protección de

---

<sup>1</sup> SALGADO SEGUÍN, V, “Nuestros derechos, en riesgo. Intimidad, privacidad y honor en Internet”, *Telos*, 2010, p.1.

datos personales “*consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos derechos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuales puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión de uso*”<sup>2</sup>

## **1. EL DERECHO AL OLVIDO. CUESTIONES GENERALES.**

### **1.1 CONCEPTO Y CARACTERISTICAS**

Es innegable que hoy en día, nuestra vida privada está más expuesta que nunca, por ello, se hace indispensable poner en marcha un sistema de protección de datos personales.

El derecho al olvido se sitúa en el foco de la actualidad jurídica, basando su origen en el derecho fundamental a la protección de datos personales.

Como señala ALFREDO GÓMEZ ACEBO<sup>3</sup>, abogado experto en el sector de las telecomunicaciones, audiovisual y nuevas tecnologías: El derecho al olvido es un derecho relacionado íntimamente con el artículo 18 CE, que garantiza el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, y que, en esencia, se concreta en el derecho que tenemos todas las personas físicas a la protección de nuestros datos de carácter personal que nos incumben. Y a que sobre los mismos se nos garantice el derecho para conocer de qué datos se trata, poder solicitar y obtener su rectificación o su eliminación sea cual sea la razón.

El mundo virtual permite el almacenamiento de cantidades ingentes de información, debido a su propia naturaleza y arquitectura, la red tiene lo que podríamos denominar una “memoria perfecta” y como reacción a esta perennidad, surge el derecho al olvido digital.

De forma popular, lo podríamos definir como el derecho que tienen las personas a rectificar sobre sus errores en la red y solicitar la desaparición de los mismos, pero,

---

<sup>2</sup> STC 292/2000, de 30 de noviembre.

<sup>3</sup> Universidad Internacional de Valencia. [VIU- Universidad Internacional de Valencia]. (2014, junio, 5). VIU - Derecho al olvido: El caso Google [Archivo de vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=QOt2jzga2Ns>. Fecha de última consulta 4 de julio de 2018.



además, también se garantiza el poder para controlar el tratamiento ilegítimo de datos por parte de un tercero no autorizado.

En palabras de la Agencia Española de Protección de Datos<sup>4</sup>, - en adelante AEPD, “El denominado “derecho al olvido” es la manifestación de los tradicionales derechos de cancelación y oposición aplicados a los buscadores de internet. El “derecho al olvido” hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima.”

*El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, referente a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que está previsto que comience a ser eficaz el 25 de mayo de 2018, en su artículo 17, define el derecho de supresión o derecho al olvido de la siguiente manera:*

*“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*

*b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;*

---

<sup>4</sup> Véase “Derecho al olvido” en [http://www.agpd.es/portalesweb/AGPD/CanalDelCiudadano/derecho\\_olvido/index-ides-idphp.php](http://www.agpd.es/portalesweb/AGPD/CanalDelCiudadano/derecho_olvido/index-ides-idphp.php). Fecha de última consulta 4 de julio de 2018.

*c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;*

*d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;*

*e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;*

*f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.<sup>5</sup>”*

El derecho al olvido, lo podemos fundir dentro del derecho al *habeas data* o libertad informática, que supone el derecho de toda persona a conocer la información que circula sobre su persona, y en caso de que ésta lo considere necesario, a solicitar su eliminación o corrección.

En resumen, este Reglamento gira principalmente entorno a la licencia que se facilita para solicitar la cancelación de los datos personales cuando estos ya no cumplan con el propósito para el cual estos fueron almacenados o tratados.<sup>6</sup>

## **1.2 ELEMENTOS, SUJETOS Y OBJETO**

### **1.2.1 Elementos**

Cuando hablamos sobre el Derecho al olvido, es importante conocer los instrumentos que el legislador pone a nuestro servicio para el ejercicio de dicha facultad y en general para la protección de nuestros datos, así, la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal – en adelante LOPD-, garantiza a las personas la capacidad de control de sus datos personales mediante el ejercicio de los derechos ARCO, (acceso, rectificación, cancelación y oposición). En la página web de la AEPD, se pone a disposición de la población la “Guía para el Ciudadano”, y en su página 20, encontramos la sección “Cuáles son tus derechos y cómo ejercerlos”.

---

<sup>5</sup> Art. 17 Reglamento UE 2016/679.

<sup>6</sup> SIMÓN CASTELLANO, PERE, *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE*, BOSH, Barcelona, 2015, p.102

Según señaló el Tribunal Constitucional – en adelante TC- en la Sentencia número 292/2000, estos derechos se deben enmarcar dentro del derecho fundamental a la protección de datos y “sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer”

La doctrina está de acuerdo en afirmar que referirse al Derecho al olvido supone referirse al ejercicio de los derechos de cancelación y oposición, por lo tanto, vamos a realizar un análisis de estos dos derechos:

- **Derecho de cancelación:**

Comenzando por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española - en adelante RAE-, se define el acto de cancelar como “borrar de la memoria, abolir o derogar algo”<sup>7</sup>.

En la misma línea, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, en su artículo 31.2, ofrece una definición de cancelación, desde un punto de vista jurídico, señalando que “el ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que resulten ser inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento”<sup>8</sup>

Se trata de un derecho de ejercicio personalísimo, es decir, solo podrá solicitarlo la parte interesada. Respecto a esta solicitud de cancelación, la parte afectada deberá indicar con precisión aquella información que resulta poco adecuada, está desfasada o es incorrecta. Posteriormente, el responsable del fichero deberá responder sobre dicha solicitud, en el plazo de diez días desde su recepción<sup>9</sup>. La cancelación de la información podrá denegarse cuando los datos de carácter personal deban custodiarse durante un periodo determinado que por ejemplo haya sido establecido en una relación contractual

---

<sup>7</sup> *Diccionario de la Real Academia Española*, 20ª ed., Espasa, Madrid, 1989, p.254.

<sup>8</sup> Art. 31.2 Real Decreto 1720/2007.

<sup>9</sup> Art. 32 Real Decreto 1720/2007

entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado. También podrá ser denegada en los supuestos previstos en una norma de alcance comunitario<sup>10</sup>.

Es frecuente que el Derecho de cancelación se confunda con el Derecho de rectificación (regulados ambos en los mismos artículos). El Derecho de rectificación, se engloba también dentro de los Derechos ARCO, pero en este caso, en lugar de la eliminación de los datos personales, lo que solicita la parte afectada es la modificación de los mismos, es decir, supone la posibilidad de enmendar aquella información que es inexacta, está incompleta o que está totalmente errada.

- **Derecho de oposición:**

Se encuentra regulado en los artículos 34 a 36 del Real Decreto 1720/2007, consiste en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer en manos de quien están sus datos personales, para poder dirigirse contra ellos, y oponerse a su tratamiento. Concretamente, este derecho podrá ser ejercitado en los siguientes casos<sup>11</sup>:

1. Cuando no sea necesario su consentimiento para el tratamiento, bien por concurrencia de un motivo legítimo basado en su situación personal, o bien porque así lo indica una ley.
2. Cuando el fichero que almacena la información tiene fines comerciales o publicitarios, siempre que estos se ajusten a lo dispuesto en el artículo 51 del presente reglamento.
3. Cuando el tratamiento de los datos se realice con la intención de adoptar una decisión que gira sobre el afectado y el tratamiento de sus datos. Esto deberá ser acorde al artículo 36 del reglamento.

Respecto a la forma de ejercer este derecho, al igual que en el caso de la cancelación de datos, se requiere una solicitud, y esta deberá dirigirse contra el responsable del tratamiento de datos, quien tendrá un plazo de diez días para resolver, computables desde la recepción de la solicitud. En el caso de que la oposición se base en algún caso

---

<sup>10</sup> Art 33 Real Decreto 1720/2007

<sup>11</sup> Art. 34 Real Decreto 1720/2007.

de los señalados anteriormente en el apartado 1, la solicitud deberá contener los motivos fundados y legítimos relativos a la situación personal del afectado<sup>12</sup>.

Para finalizar con el contenido de los derechos ARCO, conviene hablar también del derecho de acceso, el cual, supone junto con los anteriormente expuestos una garantía del correcto tratamiento de nuestros datos personales, a pesar de que no está tan directamente involucrados en la tutela del Derecho al olvido. Aparece regulado en el mismo marco legislativo y comparte las mismas características de independencia (el ejercicio de alguno de los Derechos ARCO, no puede ser requisito previo para el ejercicio de otro), procedimiento, tutela, gratuidad y carácter personalísimo.

- **Derecho de acceso:**

Según se indica en el artículo 15 de la LOPD<sup>13</sup>, “El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos”.

Se plantean diferentes medios de obtención de la información<sup>14</sup>:

1. Simple consulta mediante visualización en la pantalla.
2. Escrito, copia o fotocopia por correo, sea certificado o no.
3. Telecopia.
4. Correo electrónico u otros sistemas de comunicaciones electrónicas.
5. Cualquier otro sistema que por sus características de adecúe a la función de este derecho y permita el acceso a la información.

Por último, este derecho solo podrá ser ejercitado en periodos de tiempos no inferiores a doce meses, salvo en casos determinados.

---

<sup>12</sup> Art. 35 Real Decreto 1720/2007.

<sup>13</sup> Art. 15 Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

<sup>14</sup> Art. 28 Real Decreto 1720/2007.

## 1.2.2 Sujetos

- **Sujeto activo:**

De toda la información que figura en el Reglamento de la UE 2016/679, podemos deducir lo siguiente: estos derechos indicados anteriormente, deben ser ejercitados directamente por el perjudicado, que será el primer interesado en que se aplique el Derecho al olvido, existe la posibilidad de actuar en nombre de otra persona, en cuyo caso será esencial justificar el poder de representación. Los derechos se ejercitan ante la persona responsable del tratamiento de los datos o responsable del fichero (figura que se explicará a continuación).

Para la aplicación de estos derechos, el ciudadano debe contactar en primer lugar con la entidad que está tratando sus datos, empleando cualquier instrumento que posibilite la acreditación de la comunicación entre ambos sujetos.

En caso de insatisfacción con la respuesta obtenida, se abre la vía de tutela ante la AEPD.

- **Responsable del tratamiento de datos:**

Encontramos la definición en el artículo 4 apartado séptimo del Reglamento 2016/679 de la UE: “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros”. Como responsable del tratamiento de datos, tendrá una serie de responsabilidades, establecidas en el artículo 24 del presente reglamento: “el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario”.

En lo referente al ejercicio de los derechos de cancelación y oposición, el responsable deberá habilitar un procedimiento que facilite el ejercicio de los mismos por parte del afectado, sin perjuicio de que este pueda emplear cualquier otro medio.

El responsable deberá contemplar la petición, incluso cuando esta no contenga los datos personales del solicitante.

- **Sujeto pasivo:**

Cuando se habla de sujeto pasivo, nos referimos a aquel ente que se ve obligado a la retirada de datos. En este caso, vemos que el procedimiento es el siguiente, el afectado, deberá dirigirse ante el titular del web o su web máster para hacerle participe de cual o cuales son los datos que se desean suprimir. Esta sería la vía más rápida y sencilla para conseguir la efectividad del Derecho al olvido, pero no siempre resulta la más eficaz. En caso de que no se alcancen los resultados deseados (situación más que probable), se dará pie al ejercicio de los derechos de cancelación y oposición, mediante el proceso indicado anteriormente, e indicando en el escrito cual o cuales son los datos exactos que se desean eliminar.<sup>15</sup>

### **1.2.3 Objeto**

Como ya se podrá deducir de todo lo establecido anteriormente, el objeto de este trabajo se basa en la Protección de Datos de Carácter Personal, cuya definición la podemos encontrar en el artículo 3 a) de la Ley que lleva el mismo nombre: “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

Del mismo modo, el autor PERE SIMÓN CASTELLANO<sup>16</sup>, reconoce la existencia de un derecho al olvido, el cual tiene por objeto una información que ha sido distribuida y recibida por un número inexacto de personas en su momento, pero que por la concurrencia de diversas coyunturas ha perdido su interés y actualidad para el público, motivo por el cual, seguir dando difusión a dicha información supone un castigo innecesario para el titular de los datos.

---

<sup>15</sup> SANTOS GARCÍA, D, *Nociones generales de la Ley Orgánica de Protección de Datos y su Reglamento*, Tecnos, Madrid, 2012, p. 261.

<sup>16</sup> SIMON CASTELLANO, P, *El reconocimiento...*, op., cit., p. 105.

### 1.3 RATIO DEL DERECHO AL OLVIDO.

En pleno siglo XXI se debe ofrecer una regulación eficiente, que ampare al ciudadano, de forma que éste tenga la garantía de que sus datos no van a poder ser utilizados por un tercero sin autorización.

El régimen jurídico del Derecho al olvido tiene su origen en el derecho de la protección de datos, por ello, es importante saber qué es este derecho y quién es la autoridad competente para velar porque se cumpla la normativa.

Antes de comenzar con este tema, es necesario realizar una aproximación a los conceptos de web. 1.0 y su consiguiente evolución en la web 2.0.

Cuando comenzó la expansión del mundo digital, nos situábamos en el ámbito de la web 1.0, así, toda persona con acceso a internet podía visitar y navegar por los diferentes portales, accediendo a todo tipo de información. Sin embargo, no todo el mundo podía ofrecer su opinión en la web o compartir imágenes, es decir, no existía la interacción entre los usuarios. Con la aparición de plataformas virtuales como Facebook, Google, Instagram o Twitter, se pone fin a la web 1.0, ahora comienza el intercambio de información a tiempo real, un usuario de cualquiera de estas plataformas puede compartir en ella cualquier tipo de aspecto de su vida privada, quedando esta expuesta ante los ojos de cualquiera.

No cabe duda que ciertas informaciones o fotos que circulan por la red pueden suponer una clara afeción a los derechos fundamentales, destacando de forma particular el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, artículo 18.1<sup>17</sup> de la Constitución Española -desde ahora CE-. Es por ello, que el artículo 18.4 CE, realiza una regulación implícita del derecho a la protección de datos, estableciendo que: *“La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”*<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Art. 18.1 CE: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”

<sup>18</sup> Art. 18.4 CE



En 1978, el legislador español comenzó ofreciendo un adelanto de lo que sería hoy en día la protección de datos de carácter personal.

Con el transcurso del tiempo, a nivel español se han ido desarrollando diferentes normativas, de las cuales podríamos destacar *la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal - LORTAD en adelante-*, la cual ya ha sido derogada y la hoy vigente *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal -LOPD-*, y su normativa de aplicación. Desde entonces, se reconoce el derecho a la protección de datos como un derecho fundamental, caracterizado por su singularidad y autonomía, es decir, tiene su propio contenido, principios y mecanismos de protección que serán desarrollados más adelante. Así lo señaló el Tribunal Constitucional,<sup>19</sup> - TC-. Además, actualmente se está trabajando en el Proyecto de *Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal* por el que se pretende incorporar la legislación europea a nuestro Derecho nacional. A toda esta normativa señalada, hay que añadirle todas las resoluciones que vienen de la mano de la AEPD, las cuales son de especial relevancia a la hora de realizar una interpretación correcta de la ley.

A nivel europeo, la primera regulación la encontramos en Alemania (1970), pero debemos destacar el *Convenio 108, para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal de 1981*, en este convenio se realiza una primera aspiración de conciliación entre el derecho a la libertad de información, y otros derechos como el derecho a la intimidad o el derecho a la protección de datos. Además, se fijan una serie de principios que servirán para vertebrar las posteriores regulaciones sobre el tema que nos concierne en Europa.

Debemos insistir especialmente en los siguientes<sup>20</sup>:

- La obtención, el trato y el uso que se realice de los datos deberá ser legítimo y conforme a la ley.
- Los datos deberán ser exactos, veraces y actualizados.

---

<sup>19</sup> Véase la STC 292/2000, de 30 de noviembre.

<sup>20</sup> Art. 5 Convenio nº 108 del Consejo de Europa.

- Se otorgará una especial protección hacia aquellos datos que revelen “información sensible” de la persona.
- Los datos se custodiarán durante el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con la función por la que fueron registrados.

Este último principio tiene una especial vinculación con el Derecho al Olvido. Imaginemos que una persona ve afectada su reputación a nivel personal o laboral a causa de una información que circula por la web, y que además esta información es errónea, o ya se ha quedado obsoleta (cumplió con el efecto de publicidad administrativa por el cual fue registrada). La persona afectada, podrá reclamar la cancelación de dichos datos con el fin de evitar su difusión de forma reiterada y permanente. Podrá hacer uso del derecho al olvido para evitar un agravio contra su persona.

En segundo lugar, a nivel de legislación europea, debemos destacar la Directiva 95/46CE, la cual, también se centra, junto con el *Convenio 108* en establecer unos rasgos comunes.

Recientemente, ha entrado en vigor el *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, referente a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos* y está previsto que comience a ser eficaz el 25 de mayo de 2018 (la cual ha sido nombrada anteriormente) y por el que se deroga la Directiva 95/46 CE.

## 2. DAÑO Y REPARACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO.

### 2.1 FORMAS DE REPARACIÓN SEGÚN LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

Como ya se ha señalado anteriormente, el régimen jurídico del Derecho al olvido tiene su origen en el derecho de la protección de datos, y cuando se pone en relación la protección de datos con Internet, surge el Derecho al olvido digital. El objetivo es que cualquier ciudadano que se vea en la necesidad de hacerlo, pueda utilizar derechos como el de cancelación y oposición (Derechos ARCO) presentes en la protección de datos personales, pero aplicándolos al ámbito de la red, de la web 2.0.

Para analizar cuáles son las formas de reparación de este derecho, es lógico que tengamos que comenzar analizando lo dispuesto en la LOPD, y hacerlo así, a sabiendas que toda norma nacional debe ser interpretada conforme lo dispuesto en la legislación de ámbito europeo, que como ya se ha señalado anteriormente serán la directiva europea 95/46/CE y el Reglamento UE 2016/679.

Tal y como indica la AEPD en su página web, la tutela del Derecho al Olvido en internet puede ejercitarse frente a los buscadores o frente a la fuente original que divulga la información que es calificada como falsa, inexacta por su contenido o que debido al paso del tiempo se encuentra obsoleta.

En el primero de los casos, se debe hacer uso del derecho de oposición<sup>21</sup> con la firme intención de que los motores de búsqueda dejen de indexar las direcciones web que contienen la información que se desea eliminar. Y cuando se quiera dirigir contra quien publica la información de forma directa, se deberá acudir al derecho de cancelación<sup>22</sup>, bloqueando el acceso a esa información por el resto de internautas. La forma de ejercer estos derechos la encontramos en la Ley, y de igual manera, en la página web de la AEPD<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> LO 15/1999, art.17.

<sup>22</sup> *Ídem*, art.16.

<sup>23</sup> La legislación española establece que para ejercer los derechos de cancelación y oposición (y, por tanto, el 'derecho al olvido') es imprescindible que el ciudadano se dirija en primer lugar a la entidad que está tratando sus datos, en este caso al buscador. Los buscadores mayoritarios han habilitado sus propios formularios ([Google](#), [Bing](#) o [Yahoo](#)) para recibir las peticiones de ejercicio de derechos en este ámbito. Si la entidad no responde a la petición realizada o el ciudadano considera que la respuesta que recibe no es la adecuada, puede solicitar que la Agencia Española de Protección de Datos [tutele su derecho](#) frente al

El procedimiento a seguir cuando un ciudadano ve vulnerado sus derechos, aparece recogido en el *Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal*, concretamente artículos 117,118 y 119.

Según se expresa en dicha ley, la legitimación para iniciar el procedimiento la tiene el afectado, que deberá expresar con claridad el contenido de su reclamación, indicando cuál de los preceptos presentes en la LO 15/1999 ha visto afectados<sup>24</sup>

Es posible que, en el transcurso de esta actividad de desindexación o bloqueo de la información, se pueda llegar a confundir el ejercicio del Derecho al olvido con una especie de censura del derecho a la información o a la libertad de expresión, pero nada más lejos de la realidad, como se podrá ver más adelante.

## **2.2 CONEXIÓN CON EL DERECHO AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN.**

En relación con el daño que se puede producir a las personas con la vulneración del derecho al olvido y su posterior reparación, debemos hablar de la responsabilidad civil por culpa, que en palabras de LUIS DIEZ-PICAZO<sup>25</sup>, significa la sujeción de quien vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido.

De la interpretación del artículo 1902 del Código Civil - en adelante CC- es posible deducir que para que se pueda hablar de este tipo de responsabilidad, serán necesarios la concurrencia de tres requisitos<sup>26</sup>:

---

responsable. En función de las circunstancias de cada caso concreto, la Agencia determinará si lo estima o no. Esta decisión de la Agencia, a su vez, es recurrible ante los Tribunales.

<sup>24</sup> Art 117.1 LO 15/1999: “El procedimiento se iniciará a instancia del afectado o afectados, expresando con claridad el contenido de su reclamación y de los preceptos de la [Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre](#), que se consideran vulnerados.”

<sup>25</sup> DIEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A, *Sistema de Derecho Civil, Vol. II*, Tecnos, Madrid, 2003, p.539.

<sup>26</sup> Art. 1902 CC: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”

- Acción u omisión en la que intervenga culpa o negligencia.
- Que dicha acción u omisión haya producido un daño.
- Existencia de un nexo causal entre los otros dos requisitos.

PERE SIMÓN CASTELLANO<sup>27</sup>, en su obra *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE*, señala cómo en perspectiva comparada, se ha llegado a derivar y reconocer el Derecho al olvido basándose en el principio de responsabilidad civil por culpa. Así lo demuestra cuando señala que “el recuerdo de acontecimientos pasados, cuando estos ya no responden a un interés público vigente, puede ocasionar un daño en la vida privada de terceros. En este sentido, la responsabilidad nace con la conducta de difundir o permitir el acceso masivo a una información relativa a personas o hechos en los que estas aparecen; una información que en el pasado era de actualidad, y que, con el paso del tiempo, se exige que recaiga en el olvido y el anonimato de los que nunca habrían querido salir y exponerse ante la tribuna pública.”

Por lo tanto, podemos afirmar que para que unos puedan disfrutar del Derecho al olvido, otros tienen el deber de olvidar, o lo que es lo mismo, no divulgar aquella información que sea falsa, inexacta o que se encuentre obsoleta por el paso del tiempo.

De las primeras oportunidades que tuvo España de relacionar la responsabilidad civil por daños causados por la divulgación de información pasada y enmarcarlo dentro del Derecho al olvido, fue con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14), número 86/2013, de 8 de febrero de 2013, donde se juzgaba la vulneración del derecho al honor a casusa de una publicación en un periódico de tirada nacional.

Se plantea un problema de ponderación entre el derecho al honor y la intimidad personal y familiar y a la propia imagen<sup>28</sup> con la libertad de expresión o libertad de información<sup>29</sup>. En este caso, la información divulgada afectaba a la reinserción social del individuo y además no estaba perfectamente contrastada, razón por la cual se estaban viendo afectados sus derechos constitucionales.

---

<sup>27</sup> SIMÓN CASTELLANO, PERE, “*El reconocimiento...*, op., cit., p.104-105

<sup>28</sup> Art. 18.1 CE: “Se garantiza ..., op., cit.

<sup>29</sup> Art. 20 CE

En este caso, el afectado plantea que se debe eliminar la noticia de la red y que debe ser indemnizado, por falta de veracidad. Reitera que los antecedentes estaban cancelados y que se infringe el art. 25.2 CE<sup>30</sup>, afectando a su rehabilitación. Destaca que ha sido absuelto del supuesto delito. Denuncia error en la valoración de la prueba y afirma que ha sufrido una defenestración social y laboral (las empresas utilizan la red y le rechazan como presunto delincuente)<sup>31</sup>.

Hasta en tres ocasiones diferentes se hace referencia al Derecho al olvido a lo largo de la sentencia, poniéndolo en relación con los derechos del artículo 18.1 CE y estableciendo en el fallo de la sentencia<sup>32</sup> la retirada de la noticia de la página web del periódico, la publicación de la sentencia en versión papel del periódico y una indemnización calculada de acuerdo a los parámetros de la LO 1/1982, de 5 de mayo.

No se trata entonces de un caso de derecho al olvido donde se estén invocando los derechos de cancelación y oposición anteriormente mencionados, sino que se trata de un caso más complejo, donde entran en juego el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, conocidos como derechos de la personalidad, de los cuales se deriva el derecho a obtener una indemnización por los daños sufridos por el uso de datos personales de forma ilegítima.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> Art. 25.2 CE: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

<sup>31</sup> SAP Barcelona (Sección 14) 86/2013, de 8 de febrero.

<sup>32</sup> SAP Barcelona..., op., cit.

<sup>33</sup> Art. 9.3 LO 1/1982: “La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.”

### **3. LEY ORGÁNICA 1/1982, DE 5 DE MAYO, DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN.**

#### **3.1 Análisis del contenido de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.**

Ya se ha mencionado anteriormente el artículo 18.1 CE, donde se regula el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, señalando su rango de derecho fundamental, con todo lo que eso conlleva, (la reserva de ley sobre su contenido, el procedimiento de tutela judicial preferente y sumario, o el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional), incluyendo también el límite al ejercicio de las libertades de expresión e información, recogido en el artículo 20.4 CE. Pues el objetivo de la presente ley consiste en el desarrollo del principio general de garantía de dichos derechos.

Así, en su artículo primero, se establece la protección civil de los presentes derechos ante cualquier tipo de daño o violación que puedan sufrir. Sin embargo, no se puede arrinconar la protección penal de la que disfrutaban o podrán disfrutar, como, por ejemplo, la protección referente al Derecho al honor, regulada en el Libro II, Título X, del vigente Código Penal. Además, para los casos donde se regule esta protección penal, será esta de preferente aplicación sin perjuicio de que la responsabilidad civil derivada del delito se regule conforme a la presente ley que está siendo analizada.

Además, se establece el carácter “irrenunciable, inalienable e imprescriptible” de los derechos, señalando la nulidad de la renuncia a la protección prevista.

En el artículo segundo, se regula el ámbito de protección de los derechos de la personalidad, que por su regulación deja un margen apropiado al juzgador para valorar los hechos siguiendo el contexto social del momento. Se establece la licitud de la intromisión en el ámbito privilegiado de protección cuando esta esté amparada por la Ley, o cuando se tuviese el beneplácito del titular del derecho, que por ley se exige que se trate de un consentimiento expreso, el cual podrá ser cancelado en cualquier momento. Así, es como se deja ver que existen límites a estos derechos.

En los artículos siete y ocho se plantea una lista de aquellas actuaciones que serán consideradas como intromisión ilegítima en el ámbito de protección y del mismo modo, se establecen actuaciones consideradas lícitas en relación al derecho a la propia imagen.

En último lugar, el artículo nueve, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53.2 CE, fija el procedimiento legal establecido para la protección frente a los ataques o injerencias que pueda padecer el titular del derecho. Este procedimiento de tutela podrá adoptar todas las medidas que se consideren necesarias para extinguir la intromisión ilegítima. Se regula el sistema de indemnizaciones, incluyendo los perjuicios materiales y los morales, que cobran especial relevancia al tratarse de derechos de la personalidad, que se encuentran indudablemente ligados a la dignidad de la persona, que reconoce la Constitución en su artículo 10. Se concluye estableciendo el plazo de prescripción de las acciones de protección, el cual se fija en cuatro años desde que el legitimado pudo hacer uso de las mismas.

En conclusión, las notas características que se pueden distinguir de estos derechos son las siguientes, algunas aparecen señaladas en el artículo 1.3 de la presente Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen - en adelante LO 1/1982-<sup>34</sup>:

- Son derechos **innatos**, se adquieren por el mero hecho de haber nacido, y son por lo tanto **inherentes** a la persona.
- Son **intransmisibles** e **irrenunciables**, a pesar de que el titular del derecho pueda consentir expresamente ciertas injerencias en los mismos.
- **Inembargables e imprescriptibles.**

### **3.2 Diferencias entre el derecho al honor, derecho a la intimidad personal y familiar y derecho a la propia imagen.**

Si bien es cierto que los tres derechos aparecen continuamente ligados entre sí, por el hecho de tener una base común, debemos entender que se trata de concepciones diferentes y definirlos y tratarlos como tal.

---

<sup>34</sup> Art. 1.3 LO 1/1982



Comenzando por el **derecho al honor**, se trata de una cuestión difícil de plantear, pues a pesar de que aparece recogido en la CE y la LO 1/1982, en ninguno de los dos textos se ofrece una definición del término. Se entiende que es una figura mutable, que varía con el paso del tiempo, y que debe ir siendo interpretada según las costumbres y los usos sociales del momento, por ello, su interpretación se deja en manos de los juzgadores y su criterio, siendo por lo tanto un concepto abierto a la interpretación. Se podría ligar con el concepto de dignidad humana, sin llegar a ser iguales<sup>35</sup>. Así lo expresa el Tribunal Supremo, cuando señala que “el derecho fundamental al honor es un concepto jurídico indeterminado que ha dado lugar a jurisprudencia en distintos sentidos.”<sup>36</sup>

En segundo lugar, el **derecho a la intimidad**, la RAE<sup>37</sup> define el concepto de intimidad como “Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”. Es conveniente aclarar que al igual que sucede con el derecho al honor, el derecho a la intimidad depende de la situación social del momento y también del carácter determinado y forma de vida que lleve el titular del derecho. En esta línea, el TS en algún caso determinado ha establecido el que el derecho a la intimidad está de algún modo limitado o determinado por el propio afectado<sup>38</sup>. Sin embargo, cumpliendo con las características generales de estos derechos de la personalidad, el derecho a la intimidad es innato e inherente a la persona, reconociéndose inclusive a las personas más expuestas a los medios públicos dentro de la sociedad.

En último lugar, debemos aludir al **derecho a la propia imagen**. En la ya referida LO 1/1982, artículo 7.5 se establece una definición de lo que se entiende como una intromisión en este derecho a la propia imagen: “La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos...”.

---

<sup>35</sup> VERDA Y BEAMONTE, J.R. DE, *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2007, p. 23 y ss.

<sup>36</sup> STS de 24 de abril de 2018

<sup>37</sup> *Diccionario de la Real Academia Española, 20ª ed., Espasa, Madrid, 1989, p.783*

<sup>38</sup> STC 115/2000, de 5 de mayo

Así, podemos señalar que el objetivo o ámbito de protección del derecho a la propia imagen, consiste en preservar o tutelar la proyección exterior de la imagen de la persona, con el fin de evitar intromisiones indeseadas. Parece lógico señalar que este derecho se encuentra íntimamente ligado con las propias actuaciones de la persona.

### **3.3 Aproximación al conflicto entre los derechos a la libertad de expresión e información y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen.**

Al igual que sucede con los derechos de la personalidad, la CE también regula la libertad de expresión e información en su artículo 20.1, “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”, así como el derecho “a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión”, añadiendo en su apartado cuarto que “estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

Por su regulación, se trata también de derechos fundamentales, que gozarán de una protección especial y en caso de que entren en conflicto los derechos del artículo 18 CE con los derechos del artículo 20 CE, se deberá acudir a la técnica de ponderación teniendo en cuenta la proporcionalidad para poder resolverlo, pues según han indicado la doctrina y la jurisprudencia: “entre derechos fundamentales no se puede hablar de jerarquía, sino de equilibrio, ya que el artículo 53.2 de la CE ofrece las mismas garantías para todos ellos”.<sup>39</sup>

En base a esta teoría de la ponderación, los tribunales se ven obligados a analizar cada caso de una forma concreta, siguiendo unas directrices que aparecen recogidas en la Sentencia del Tribunal Supremo 522/1998 de 28 de mayo<sup>40</sup> (apartado fundamentos de derecho), y que se exponen a continuación:

---

<sup>39</sup> FIGUEROA NAVARRO, M DEL CARMEN, “El conflicto intimidad/información: Un análisis jurisprudencial”, *Dialnet*, 1996, p. 23.

<sup>40</sup> STS de 28 de mayo de 1998

- Que la delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos.
- Que la tarea de ponderación ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la Constitución Española, ostenta el derecho a la libertad de información del artículo 20.1.d), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son del interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellas intervienen.
- Que cuando la libertad de información se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues solo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesen a la comunidad.
- Que tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en éstos supuestos, el conflicto entre el honor y la intimidad de una parte, y la libertad de información, de la otra.
- Que la libertad de expresión no puede justificar la atribución a una persona, identificada con su nombre y apellidos, o de alguna forma cuya identificación no deje lugar a dudas, de hechos que la hagan desmerecer del público aprecio y

respeto, y reprobables a todas luces, sean cuales fueron los usos sociales del momento.

- Que información veraz debe significar información comprobada desde el punto de vista de la profesionalidad informativa.

Por lo tanto, para realizar una conclusión en lo referente a la resolución del conflicto que nos ocupa, podemos decir que únicamente podrá consentirse que el derecho a la información provoque un perjuicio en los derechos de la personalidad del individuo cuando dicha información resulte de interés al público en general, por la relevancia e importancia de su contenido y no simplemente por el hecho de satisfacer el deseo de curiosidad de la población. Y que, además, como parece ya lógico, debe tratarse de información veraz y contrastada de forma profesional<sup>41</sup>.

Esta inicial supremacía del artículo 20 CE sobre el artículo 18 CE, puede tener su origen como indica el magistrado español BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE<sup>42</sup> en su aportación a la formación de la opinión de la sociedad, siendo esto uno de los fundamentos básicos de una sociedad libre y democrática.

#### **4. SENTENCIA CASO GOOGLE (13 DE MAYO DE 2014). SENTENCIA GOOGLE SPAIN.**

Son muchos los autores como ALEJANDRO TOURIÑO que se atreven a decir que Google es el nuevo Archivo de Indias, con un pequeño matiz, siempre ha existido el almacenamiento de información, pero ésta nunca ha sido tan accesible como hoy en día. Según fuentes oficiales, Google incluye aproximadamente unos 60 trillones de sitios web. Se trata de la fuente a la que la mayor parte de la población acude para resolver sus dudas más cotidianas, respondiendo a más de 100 billones de preguntas al mes. Es por ello, que parece un poco difícil escapar de las garras de esta hemeroteca, y eso fue

---

<sup>41</sup> FIGUEROA NAVARRO, M. DEL CARMEN, “El conflicto...”, op., cit., p 26-27

<sup>42</sup> BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I, “Los límites entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad”, *Dialnet*, 1991, p. 13-14

precisamente lo que pasó con el caso de la Sentencia del TJUE del 13 de mayo de 2014<sup>43</sup>, también conocida como Sentencia Google Spain.

Se trata del caso de Mario Costeja, quien a principios de 1998 observó cómo el diario *La Vanguardia* publicaba en su edición impresa primero, y en la digital después, dos anuncios relativos a una subasta de inmuebles relacionada con un embargo derivado de deudas a la Seguridad Social.

Transcurridos 10 años, en noviembre de 2009, Mario Costeja contactó con la empresa editora del periódico, para repronderles de que a pesar que el asunto del embargo estaba solucionado, cuando introducía su nombre y apellidos en el buscador Google, dicha información se enlazaba con las páginas del citado periódico que incluía los anuncios relativos al procedimiento de embargo. El afectado se justificó alegando que el embargo estaba del todo solucionado desde hacía ya varios años y que, por lo tanto, carecía de relevancia en el momento.<sup>44</sup>

Se trata por lo tanto de un caso donde se está solicitando la retirada de una información que se encuentra obsoleta, que, a pesar de haber sido cierta en su momento, el afectado ya había saldado su deuda con la justicia causándole por lo tanto un perjuicio innecesario. Además, este hecho carecía de relevancia para el resto de la sociedad, al no ser algo que perjudicase al resto de la población de forma colectiva.

El afectado acudió primero a la editorial de *La Vanguardia*, la cual le indicó que bajo su punto de vista no concurría ninguna causa que alegase la retirada de la información publicada, pues ésta estaba constatada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español. Consecuentemente, en febrero de 2010, Mario Costeja remitió una carta a la filial española de Google, donde exponía su causa y con ello solicitaba que no se relacionase su identidad con los enlaces del periódico anteriormente señalado.

Al igual que sucedió en su primera reclamación, Google no le ofreció ninguna respuesta satisfactoria, y el Sr. Costeja acudió a la AEPD para interponer una acción contra ambos medios.

---

<sup>43</sup> STJUE 13 de mayo 2014, as. C-131/12, *Google Spain, S.L., Google Inc. vs AEPD y Mario Costeja González*

<sup>44</sup> TOURIÑO, A, *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet*, Catarata, Madrid, 2014, p. 35.

Esta insistencia del afectado, y su lucha por la retirada de información, se justifica muy bien con las palabras del ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE PALENCIA<sup>45</sup>: “*El derecho a la protección de datos de las personas prevalece, con carácter general, sobre el “mero interés económico del gestor del motor de búsqueda” salvo que el interesado tenga relevancia pública y el acceso a la información esté justificado por el interés público.*”

Como ya se señaló anteriormente, se trata de una información que se encuentra obsoleta, y que no es vinculante para la sociedad, pues el afectado carece de relevancia pública. Por lo tanto, a priori, concurren los presupuestos para que sea posible la retirada de la información.

La AEPD decidió estimar la reclamación formulada por el interesado contra Google, instándole a adoptar las medidas necesarias para retirar los datos de su buscador e imposibilitar el acceso futuro a los mismos, pero desestimó la reclamación contra *La Vanguardia* por entender que la publicación de los datos en prensa tenía justificación legal.<sup>46</sup>

En este punto, Google decidió recurrir la resolución de la AEPD ante la Audiencia Nacional y ante esta coyuntura, la Audiencia Nacional decidió hacer uso de la “cuestión prejudicial”. Mediante este instrumento, se permite que los tribunales de los Estados de la Unión Europea planteen cuestiones al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, -en adelante TJUE- sobre diferentes aspectos que puedan surgir en la resolución de los casos que se encuentran resolviendo.

Pero a su vez, el Derecho de la Unión Europea dicta que el TJUE deberá acudir ante el abogado general, para que sea éste quien se pronuncie y resuelva en relación con las cuestiones planteadas por el estado implicado, en este caso España.

Así, en junio de 2013, Niilo Jääskinen, abogado general de la UE, se vio en la situación de tener que ofrecer respuesta a dos preguntas, la primera referida a la aplicabilidad del Derecho de la UE (en materia de protección de datos) cuando un buscador de internet tiene su sede principal fuera de la unión y opera en nuestro país mediante una filial, la segunda pregunta gira en torno a los llamados derechos de

---

<sup>45</sup> “Sentencia C-131/12 del Tribunal de Justicia de la UE. Google Inc.” Recuperado de: <https://icapalencia.es/blog/2014/05/15/918/>. Fecha de última consulta 4 de julio de 2018.

<sup>46</sup> Touriño, A, *El derecho...*, op., cit., p. 36.

supresión, y se centra en saber si los buscadores están obligados a eliminar información que es veraz por el simple hecho de que su protagonista no esté de acuerdo con su publicación.

En relación a la primera pregunta, el abogado general concluyó que efectivamente era de aplicación la legislación europea sobre protección de datos a este caso, principalmente porque el tratamiento de estos datos tiene lugar en el marco de actividades de un establecimiento emplazado en territorio de un estado miembro, en este caso España. Contrariando los argumentos expuestos por Google, que sostenía que los servicios de buscador los ofrece Google Inc. desde los Estados Unidos y que por esta razón no son de aplicación ni la legislación europea ni la legislación española.

Pero fue la respuesta a la segunda pregunta la que arrojó más polémica al asunto. El abogado general señaló que Google, actuando en este caso como proveedor de servicios, no es jurídicamente responsable del control del contenido de las páginas web que se encuentran en sus bases de datos.

En palabras del abogado general, la eliminación de dicha información podría equipararse a una censura, y una clara afeción al derecho a la información, que en nuestra legislación aparece recogido en el artículo 20 CE.

En la misma línea, la AEPD, resolvió lo siguiente: “el servicio de búsqueda de Google utiliza en el tratamiento de datos personales medios situados en territorio español sin que su utilización sea únicamente con fines de tránsito” y que “el servicio de búsqueda prestado a través del sitio web [www.google.es](http://www.google.es), es un servicio dirigido específicamente al territorio español”<sup>47</sup>

La AEPD continúa exponiendo: “no cabe duda de que el desarrollo de internet y la implantación generalizada de los motores de búsqueda suponen una actualización y divulgación exponencial y permanente de la información en prensa, así como de los datos personales incluidos en la misma como la identidad de las personas. Deberían por ellos, los medios de comunicación, reflexionar sobre la trascendencia que tiene

---

<sup>47</sup> Resolución TD/00771/2009 de la AEPD, FD 5.

mantener de manera permanente una absoluta accesibilidad de los datos contenidos en noticias cuya relevancia informativa, probablemente, es inexistente en la actualidad. En este sentido, dado que únicamente sigue siendo accesible el enlace del diario digital *El País*, desde Ediciones El País S.L. se deberían usar medidas informáticas para que, en el caso de que concurra interés legítimo de un particular y la relevancia del hecho haya dejado de existir, se evite desde su web máster la indexación de la noticia por los motores de búsqueda en internet. De esta forma, aun manteniéndola inalterable en su soporte ya que no se borraría de sus archivos ni de sus históricos, se evitaría su divulgación indiscriminada, permanente y, en su caso, lesiva”<sup>48</sup>

Aún con esto, Google recurrió todas las resoluciones emitidas por la AEPD y referidas a la cuestión que nos ocupa. Así desde la compañía Google, no dudaban en señalar que lo que la AEPD estaba haciendo era más parecido a una censura de información que a una protección efectiva de los derechos de aquellos que reclamaban su ayuda.

Para rebatir esta opinión, SAMUEL PARRA<sup>49</sup>, experto en protección de datos, realizó un interesante estudio sobre todas las Resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos del año 2013, “*Esto es lo que obligan a borrar a Google en virtud del Derecho al Olvido*” resolviendo casos relativos al Derecho al Olvido. Lo que se pretendía demostrar con este estudio era si realmente la actividad que estaba realizando la AEPD se podía relacionar con una especie de censura de la información al estar estimando de forma directa y sistemática todos los casos de supresión de resultados de Google o si, por el contrario, la autoridad estaba llevando a cabo una labor lógica, atendiendo a cada caso concreto.

Atendiendo a las conclusiones del estudio, podemos observar dos cosas, la primera, que los personajes públicos no van a poder disfrutar de este derecho al olvido, y la segunda, que si la información tiene relevancia pública y está en plena actualidad,

---

<sup>48</sup> Resolución TD/01178/2012, de la AEPD, FD 10.

<sup>49</sup> PARRA, S. “Esto es lo que obligan a borrar a Google en virtud del Derecho al Olvido”. Disponible en: <https://www.samuelparra.com/2014/06/02/obligan-borrar-google-virtud-derecho-al-olvido/>



esta no se moverá del buscador, y que, en determinados casos, cuando deje de estar en la actualidad de nuestra sociedad, seguirá siendo accesible.

Además, concluye añadiendo que este derecho tampoco podrá ser utilizado por políticos corruptos, pedófilos y demás delincuentes para ocultar sus fechorías en la red,<sup>50</sup> sino que este derecho se está construyendo en base a principios racionales y de respeto hacia las personas.

---

<sup>50</sup> Véase ANTONIO PASCUAL, J, “Google recibe 12.000 peticiones de olvido, 12% de pedófilos”. Disponible en <https://computerhoy.com/noticias/internet/google-recibe-12000-peticiones-olvido-12-pedofilos-13691>. Fecha de última consulta 4 de julio de 2018.

- **CONCLUSIONES**

### **PRIMERA**

Como clausura de este trabajo de investigación, es viable determinar, que la sociedad en la que vivimos hoy en día, puede ser perfectamente definida como la “sociedad de la comunicación” o “sociedad de la información”, que mediante el contacto directo con el mundo digital y la anteriormente mencionada web 2.0, nos permite la creación y reparto de información a lo largo del planeta. Nuestra “vida virtual” provoca que aquellos derechos que están más íntimamente relacionados con nuestra personalidad queden continuamente expuestos ante el público, sin que en la mayoría de los casos seamos conscientes del daño que esto nos puede llegar a provocar.

### **SEGUNDA**

Coincidiendo con la opinión de la doctrina y lo expuesto por la AEPD, debemos señalar que el derecho al olvido, surge de forma principal mediante el ejercicio de los conocidos como derechos ARCO, especialmente el derecho de oposición y derecho de cancelación, debiendo ser estos aplicados en el ámbito de la protección de datos. Además, recientemente ha sido aprobado el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril 2016, que viene a resolver la escasa protección a nivel europeo que existía al respecto.

### **TERCERA**

Se hace imprescindible contar con autoridades como la AEPD, que contribuyan eficazmente a la garantía y tutela de los derechos de los ciudadanos, permitiendo ejercitar el derecho al olvido frente a los sitios web donde aparece almacenada aquella información que cumple con los requisitos para ser eliminada y también frente a los motores de búsqueda (Véase la Sentencia Google Spain).

## **CUARTA**

La protección del derecho al olvido está íntimamente relacionada con la defensa de otros derechos, concretamente los derechos de la personalidad recogidos en el Art. 18 CE.

Debemos tener en cuenta, que el amparo o protección de estos derechos será especialmente importante en situaciones donde la información divulgada sea errónea o inexacta. Una vez que se ha materializado la producción del daño, debe ser cuestión primordial la reparación del mismo. En este caso, parece correcto emplear como referente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14), número 86/2013, de 8 de febrero de 2013, en cuyo fallo, se condenó a la retirada de la información de la página web y una indemnización pecuniaria calculada conforme a la ley.

## **QUINTA**

El ejercicio del derecho al olvido podrá provocar conflictos entre el mismo y el derecho a la información o el derecho a la libertad de expresión. Es importante establecer que, a pesar del carácter fundamental de los mismos, ninguno de ellos posee carácter absoluto, y para la resolución de los conflictos que se puedan ocasionar, se deberá acudir a la técnica de la ponderación, pues en ningún caso se podrá hablar de jerarquía. Las directrices necesarias para realizar la ponderación, aparecen recogidas en la Sentencia del Tribunal Supremo 522/1998 de 28 de mayo.

## **SEXTA**

Siguiendo lo expuesto sobre los límites del derecho al olvido, no todas las peticiones de retirada de información que lleguen ante las autoridades deben ser atendidas o ejecutadas, puesto que no nos encontramos ante un derecho absoluto. Este derecho no podrá ser utilizado cuando estemos ante información que sea cierta, actual, o que sea útil para el conjunto de la sociedad, tampoco podrán beneficiarse de dicho derecho delincuentes, pederastas u otras personas que deseen llevar a cabo acciones contrarias a la ley.

- **BIBLIOGRAFÍA**

**Doctrina:**

- CASTAÑEDA GONZALEZ, A., *Guía práctica de protección de datos de carácter personal*, Ediciones experiencia, Barcelona, 2002.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “Los límites entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad”, Dialnet, 1991.
- CONTRERAS NAVIDAD, S., *La protección del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen en Internet*, Aranzadi, Pamplona, 2012.
- DAVARA RODRIGUEZ, M. ANGEL., *La protección de datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas*, Universidad Pontificia de Comillas, 2010.
- DIEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil, Vol. II*, Tecnos, Madrid, 2003.
- FIGUEROA NAVARRO, M DELCARMEN., “El conflicto intimidad/información: Un análisis jurisprudencial”, Dialnet, 1996.
- LASARTE ÁLVAREZ, C., *Parte general y derecho de la persona. Principios del Derecho civil I, 19a ed.*, Marcial Pons, Madrid, 2013.
- RALLO, A., *El derecho al olvido en Internet, Google versus España*, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 2014.
- SALGADO SEGUÍN, V., *Nuestros derechos, en riesgo. Intimidad, privacidad y honor en Internet*, Telos, 2010.
- SANTOS GARCÍA, D., *Nociones generales de la Ley Orgánica de Protección de Datos y su Reglamento*, Tecnos, Madrid, 2012.
- SIMÓN CASTELLANO, P., *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE*, Bosch, Barcelona, 2015.
- TOURIÑO, A., *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet*, Catarata, Madrid, 2014.
- VERDA Y BEAMONTE, J.R. DE., *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la*

*intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2007.

### **Legislación a nivel europeo:**

- Reglamento UE 2016/ 679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016.
- Convenio nº108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981.

### **Legislación a nivel nacional:**

- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999).
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Constitución Española de 1978.
- Código Civil de 1889
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

### **Jurisprudencia:**

- SAP de Barcelona (Sección 14) 86/2013, de 8 de febrero.
- STC 115/2000, DE 5 de mayo.
- STC 292/2000, de 30 de noviembre.
- STS de 24 de abril de 2018.
- STS de 28 de mayo de 1998.
- STS 1477/2018 de 24 de abril de 2018.
- STJUE 13 de mayo 2014, as. C-131/12, *Google Spain, S.L., Google Inc. vs AEPD y Mario Costeja González*.
- Sentencia C-131/12 del Tribunal de Justicia de la UE. *Google Inc.*”
- Resolución TD/00771/2009 de la AEPD, FD 5.
- Resolución TD/01178/2012, de la AEPD, FD 10.

**Otras fuentes:**

- *Diccionario de la Real Academia Española, 20ªed.*, Espasa, Madrid,1989.
- <https://www.youtube.com/watch?v=QOt2jzga2Ns>
- <https://www.youtube.com/watch?v=3sJhuFCGmy4>
- <https://www.samuelparra.com/2014/06/02/obligan-borrar-google-virtud-derecho-al-olvido/>
- <https://computerhoy.com/noticias/internet/google-recibe-12000-peticiones-olvido-12-pedofilos-13691>.
- <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2>
- <https://www.aepd.es>